

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 6 seis días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **91/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorio de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señala que se encontraba con un amigo en la esquina de la calle Mina con Leandro Valle de la zona centro de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, cuando dos elementos de policía municipal les hicieron una revisión corporal, lo detuvieron de forma arbitraria y, sin causa alguna, lo agredieron físicamente.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal:

Con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, se recabó queja de XXXXX, quien señaló que se encontraba con un amigo en la esquina de la calle Mina con Leandro Valle de la zona centro de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, cuando dos elementos de policía municipal les hicieron una revisión corporal, lo detuvieron de forma arbitraria y, sin causa alguna, lo agredieron físicamente.

Al respecto, aludió:

“...El sábado veinticinco de marzo del año en curso, como a las 11:00 once horas, estaba en la esquina de Mina con Leandro Valle, zona centro de Abasolo, Guanajuato, platicando con mi amigo de nombre XXXXX, quien traía un hacha que me dio porque le iban a poner un tubo, yo la coloqué en el compartimento delantero de mi moto que es una Vento color azul con gris y negro y nos quedamos platicando; pasaron unos policías a bordo de unas patrullas de Seguridad Pública, nos vieron, pasaron y regresaron...”

“...se acercaron dos elementos a mi amigo y a mí, dijeron que nos iban a revisar; una vez que lo hicieron, revisaron mi moto levantando el compartimento del asiento, vieron que no tenía reporte alguno y en eso mi amigo preguntó por su hacha, yo revisé el compartimento delantero donde la había puesto que es cerca de la llave pero ya no estaba y le dije que no sabía pero ahí sólo habíamos estado los dos policías y nosotros dos, al mismo tiempo, revisamos la moto y vimos que ahí estaba el hacha...”

“... pero al escuchar lo que yo dije, uno de los elementos muy enojado me dijo “me estás acusando de robo cabrón, ni que te hubiera robado tu chingadera”; le contesté que no me gritara ni me ofendiera, entonces otro dijo que me esposaran y que me llevaran... le pregunté qué había hecho que me dijera por qué me estaba arrestando, pero nunca me lo dijo...” “...me pasaron a una celda donde estuve unas horas hasta que mis familiares pagaron una multa”.

En abono a la dolencia esgrimida, se cuenta con el atesto de XXXXX, quien confirmó que al encontrarse platicando con el quejoso, se acercaron dos elementos de policía municipal, quienes les hicieron una revisión corporal y luego de que su amigo preguntó dónde se encontraba su hacha, uno de los policías contestó que sí lo estaba acusando de ratero, abrió la cajuelita de la moto y señaló que ahí estaba su “chingadera”, llamándole cabrón, para enseguida detener al ahora inconforme, pues indicó:

“...estábamos platicando con XXXX en la esquina de Mina con Leandro Valle, cuando pasó primero una patrulla y como a los cinco minutos pasó nuevamente, se detuvieron y bajaron dos policías de ahí de Abasolo y sin decir nada, dijeron que pusiéramos las manos en el cofre, atendimos y nos revisaron a nosotros luego uno de ellos sin pedir autorización se dirigió a la moto en que iba XXXXX, la abrieron y la revisaron; XXXXX les dijo que él venía de trabajar, que venía cansado; los elementos le dijeron que se parara bien y mantuviera las manos en el cofre; XXXXX había puesto ahí cerca del faro de la moto, un hacha que yo traía, yo ya no la vi donde la puso él y le pregunté que dónde estaba, él me dijo que ahí tenía que estar que ahí nada más estábamos nosotros y ellos, refiriéndose a los policías; entonces, uno de los elementos le preguntó si lo estaba acusando de ratero, XXXXX le dijo que no, que él no lo estaba acusando de nada, que sólo estaba diciendo ahí, nada más estábamos nosotros y ellos; el policía abrió el asiento y le dijo que él para qué quería su chingadera y que ahí estaba en la cajuelita abajo del sillón; entonces el policía dijo; “bueno qué traes cabrón” y el elemento dijo espósalos y llévate; esposaron a XXXXX y lo abordaron a la patrulla y se fue con él un policía...”

Por su parte, el director de seguridad pública de Abasolo, Guanajuato, Rogelio Pérez Espinoza, admitió la detención del quejoso.

Al respecto, el policía municipal Rubén Salvador Cabrera Flores, admitió que al encontrarse en compañía del policía Guadalupe Elizarraraz Trejo, tuvieron a la vista al quejoso y otra persona, a quienes revisaron en su corporeidad y la motocicleta en la que se encontraban, seguido de lo cual el inconforme preguntó por su hacha, y que cómo era posible que

se la fueran a robar, lo que fue considerado como insultos, procediendo a su detención, ya que informó:

“...efectivamente, fue el día 25 de marzo del año en curso, en que andábamos de recorrido en la zona centro, a bordo de la unidad 09763 que tengo a mi cargo, con mi escolta Guadalupe Elizarraraz Trejo, cuando tuvimos a la vista a unas personas que cuidaba nuestros movimientos a través del espejo de su motocicleta, lo cual era evidente, por lo que nos detuvimos; nos identificamos y les pedimos autorización para revisar la motocicleta y hacerles a ellos una revisión superficial de su persona, a lo cual accedieron; yo revisé la motocicleta y vi que tenían un cabo de hacha, por lo que, al ser un objeto de riesgo, lo retiré de ahí y lo puse en el asiento de la moto a fin de retirarlo del alcance de las personas que revisábamos; también proporcioné los datos de la motocicleta a cabina de radio para que verificaran si no tenía reporte de robo; todo estaba bien...”

“...el hoy quejoso comenzó a hacer manifestaciones de que a los que teníamos que revisar no los revisábamos, que si estábamos con ellos; enseguida, el otro muchacho preguntó por el hacha, yo le dije que estaba adentro del asiento de la motocicleta que ahí se la había dejado, el hoy quejoso, dijo que cómo era posible que nos la fuéramos a robar si sólo estábamos nosotros, le repetí que no me había robado nada que estaba en el asiento, que revisara, entonces él volvió a decir que a los que teníamos que revisar no los revisábamos que si les teníamos miedo o estábamos con ellos; viendo esta actitud reiterada del hoy quejoso de insultarnos, lo cual constituye una infracción en términos del artículo 16 fracción 11 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Abasolo, que es insultos a la autoridad, procedí a su aseguramiento y le indiqué el motivo por el que lo detenía y sería remitido a los separos de Seguridad Pública Municipal...”

Del mismo modo, el policía municipal Guadalupe Elizarraraz Trejo, señaló que realizaron una revisión al quejoso, a su acompañante y a la motocicleta, sin lograr referenciar el motivo para realizar tal acto de molestia en los particulares, seguido de lo cual cuando el quejoso preguntó por su hacha, señalando que como se iba a perder al tiempo que les “rayó la madre”, lo detuvieron, ya que indicó:

“...a esta persona sí se le hizo una revisión y se le detuvo, no es falso que haya sido sin motivo, ya que yo andaba con mi compañero Rubén Salvador Cabrera Flores en recorrido por el sector que nos corresponde que es la zona centro, hicimos una revisión a esta persona, su acompañante y la motocicleta, todo estaba bien, pero el acompañante del hoy quejoso preguntó por su hacha, mi compañero Rubén le indicó que ahí estaba, señalando el asiento, entonces el quejoso comenzó a decir que si nada más estábamos nosotros, cómo se iba a perder, mi compañero insistió que sólo la había retirado y que ahí estaba, así que el inconforme nos rayó la madre, entonces mi compañero Rubén lo controló y yo le puse los candados de seguridad; lo abordamos a la patrulla y lo trasladamos al área de retención temporal en barandilla...”

Asimismo, la detención de mérito se hizo constar en el parte informativo de novedades suscrito por el policía municipal Rubén Salvador Cabrera Flores (foja 13), en el que se asentó que al observar a una persona de “apariencia atípica”, le realizó una inspección, y que derivado de agresiones verbales del quejoso, fue que se le detuvo.

Se considera entonces, que los policías Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraraz Trejo, no lograron definir la motivación y fundamentación para realizar el primigenio acto de molestia en agravio del quejoso y su acompañante, consistente en revisarlos corporalmente, así como a la unidad motora junto de la que se encontraban, y mucho menos se justifica la detención arbitraria del doliente.

Es decir, si bien el policía Guadalupe Elizarraraz Trejo señaló que el quejoso y su acompañante lo vieron por el retrovisor de la motocicleta, ello no resulta causa legal para realizar la revisión aludida, menos aún, cuando dentro del parte informativo suscrito por el mismo agente policial, manifestó como causa de la revisión, “**la apariencia atípica**” del inconforme, lo que no comulga con precepto normativo alguno para justificar un acto de molestia en contra del particular.

Ahora bien, seguido al acto de molestia injustificado al de la queja, la autoridad municipal le priva de su libertad, señalando en el parte informativo de novedades y el informe policial homologado, que ello derivó por insultar a la autoridad, pero no establece el origen que motivó la revisión corporal de las personas, es decir, que al no cometer infracción al reglamento de policía del municipio de Abasolo, Guanajuato, ni encontrarse cometiendo delito alguno *infraganti*, su detención se debió por mera apreciación de los elementos de policía.

No obstante, el policía Rubén Salvador Cabrera Flores, lo que parece ser que le molestó fue la manifestación del quejoso al decir “... que no era posible que le fueran a robar, ...”, que lo que tenían que revisar no revisaban, manifestación que *per se*, no implica insulto alguno, empero, además el policía Guadalupe Elizarraraz Trejo, difiere de su compañero, al referir que el doliente lo que manifestó es que si solo estaban ellos, como se iba a “perder” el hacha, esto es, no utilizó la palabra “robar”, señalando además que el quejoso les “rayó la madre”, lo que en momento alguno fue referido por el policía Rubén Salvador Cabrera Flores, con lo que se pone de manifiesto la inconsistencia de la narrativa de ambos elementos de policía en cuanto al mismo punto de hechos, demeritando validez a sus manifestaciones.

La actuación policial dista mucho del cumplimiento del principio de legalidad, pues no hay fundamentación en la reglamentación municipal y su función se aleja de lo que dispone la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que en su artículo 44, menciona:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

En consecuencia, se tiene por probada la Violación del derecho a la libertad personal, en agravio de XXXXX, atribuida a

los elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, Rubén Salvador Cabrera Flores y Guadalupe Elizarraraz Trejo, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

II.- Violación del Derecho a la Integridad Personal:

En relación al segundo punto de agravio XXXXX, aseguró que el elemento de policía municipal que le resguardó durante el trayecto a separos municipales, a quien identificó como Rubén, le tiró una patada en la espinilla del pie izquierdo y al llegar al estacionamiento, le apretó al cuello hasta sentir que se desvaneció, lo anterior por cuestionarle el motivo de su detención, ya que manifestó:

“... En el trayecto a separos yo le preguntaba que me dijera el motivo por el que me había detenido...me dijo: “te callas o te callo”, le dije que hiciera lo que quisiera si yo iba amarrado, entonces, me tiró una patada en la espinilla del pie izquierdo, yo reaccioné y le dije “chingas a tu puta y perra madre”; ingresó la patrulla al estacionamiento de separos, el elemento me dijo que me levantara, le dije que no podía pues estaba amarrado, me soltó y al levantarme, me tomó con su mano del cuello, apretándome hasta sentir que me desvanecía, como pude me jalé y me solté...”

“...tuve conocimiento que el elemento que me agredió, al parecer se llama Rubén Cabrera y como seña particular, tiene un lunar grande en el rostro...”

De frente a la imputación, el policía municipal Rubén Salvador Cabrera Flores, admitió haber sido él, quien resguardó la integridad del doliente, negando maltrato y agresiones al doliente, pues señaló:

“...Abordamos al detenido en la caja de la camioneta, yo iba con él en la caja, él insistía en que por qué lo detenía, le repetí una vez más la infracción y el fundamento; luego llegamos a Seguridad Pública, es falso que se le haya golpeado como falso es también que lo tomara del cuello, como la persona viene sentada se le pone la mano en la parte posterior del cuello, a la altura de la nuca para que agache la cabeza y no se vaya a golpear al levantarse...”

En tanto que el policía municipal Guadalupe Elizarraraz Trejo, nada logró abonar al dicho de su compañero, al referir que él iba al volante de la patrulla, pues aludió:

“...En el trayecto a barandilla yo fui al volante de la patrulla conduciendo por lo que desconozco si el inconforme iba intranquilo; y al llegar a Seguridad Pública, mi compañero lo bajó de la camioneta y pasaron a las instalaciones de barandilla...”

Por su parte, el licenciado Rogelio Pérez Espinosa, Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, en su informe ante ese organismo al respecto manifestó:

“...así también y en relación al tercer párrafo del hecho primero de la queja que ahora contesto me permito hacerlo de la siguiente manera: es cierto que se le pidieron sus datos personales para ser registrado antes de ingresar al área de separos, esto por razones tanto administrativas como de seguridad a lo cual se le pregunto sobre su estado de salud y si presentaba lesiones, negándolo y firmando el cuadernillo de registro de ingreso a barandilla...”

La omisión de la autoridad municipal de realizar el examen médico correspondiente a todo detenido no la exime de su obligación, ello solo abona a la falta de cuidado en el procedimiento de la detención del oficial o juez calificador, pues al respecto el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier de Detención o Prisión, refiere:

“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. ...”

En abono a la mecánica de hechos planteada por el de la queja, se confirmaron sus afecciones físicas, pues personal de este organismo, al inspeccionar la superficie corporal del quejoso, asentó haber presentado:

“...excoriación de forma irregular, con costra hemática en tono café de aproximadamente un centímetro en la región anterior de la pierna izquierda; se observa eritema en la región lateral derecha del cuello y equimosis violácea irregular en la región lateral superior derecha del cuello...”

Lesiones que en definitiva son acordes a la dinámica de hechos que se planteó y que pueden advertirse de las imágenes fotográficas agregadas al sumario (foja 4 y 5) y que además de coligen con lo asentado en la constancia médica expedida por el doctor Salvador Cárdenas Acuña, de misma fecha de los hechos, documento que la parte lesa presentó y se adjuntó al expediente de estudio (Foja 6).

Así, la integridad física del entonces detenido corrió a cargo de los elementos de policía que lo detuvieron, quien se encontraba bajo su custodia, debiendo prever en su actuación lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Asimismo, este Organismo se ha pronunciado en la necesidad de atender los Principios y Buenas Prácticas sobre la

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3 que señala que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y a ra verificar quejas de posibles malos tratos, y al respecto señala:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

Luego, la firma del quejoso en un cuadernillo, no sustituye el dictamen y/o certificado de su salud, que debió de haber emitido un profesional de la materia, lo que en la especie no ocurrió, y demerita la actuación de los encargados de hacer cumplir la ley.

En tal sentido, es de tenerse por probada la agresión física de que fue objeto la parte lesa por parte de los elementos de policía de Abasolo, Guanajuato y acreditar la Violación del Derecho a la Integridad Personal, dolido por XXXXX, lo que ahora se reprocha a Rubén Salvador Cabrera Flores, quien fue el elemento de policía que custodio al quejoso en el traslado a los separos municipales, y que fue plenamente identificado como quien provoco las agresiones, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la conducta atribuida a los elementos de policía municipal, **Rubén Salvador Cabrera Flores** y **Guadalupe Elizarraráz Trejo**, en relación con los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la libertad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario respecto de la conducta atribuida al elemento de policía municipal, **Rubén Salvador Cabrera Flores**, en relación con los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya a quien corresponda y se lleve a cabo la eliminación del registro de detención correspondiente y los respectivos datos de identificación del quejoso relativos a la Detención Arbitraria de que fue objeto, así que se reintegre en su favor la cantidad de \$ 1,600 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) que por concepto de multa pagó para recobrar su libertad.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que realice las gestiones pertinentes, a efecto de que en lo sucesivo, al momento de que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica y se vea reflejada en el correspondiente certificado médico, en el que conste su estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.